



Recurso nº 1182/2015

Resolución nº 1154/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.R.B., en nombre y representación de RUSADIR MEDIA S.L.U y por D^a Marta Saus Cano, en nombre y representación de EXPLORACIONES RADIOLÓGICAS ESPECIALES S.L contra la resolución de adjudicación del contrato de “Servicio de diagnóstico médico mediante resonancia magnética abierta para el Área de Atención Sanitaria de CEUTA”, expediente número 3/2015, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta acordó la tramitación del expediente de licitación para la contratación del servicio de diagnóstico médico mediante resonancia para el Área de Atención Sanitaria de Ceuta, expediente nº 3/2015 mediante anuncio publicado en el BOE el 17 de agosto de 2015.

Segundo. En el curso del citado procedimiento se dictó resolución por la que las entidades ahora recurrentes fueron excluidas del procedimiento por no haber aportado determinada documentación exigida por los Pliegos.

Tercero. Contra la citada resolución de exclusión se interpuso, por las entidades excluidas, recurso especial en materia de contratación número 1107/2015, recurso que fue estimado por este Tribunal mediante resolución número 1130/2015 de 4 de diciembre de 2015 por el que se acordó “estimar el recurso interpuesto por D. Juan Luis Remartínez

Burkhalter en nombre de RUSADIR MEDIA SLU. y por D^a Marta Saus Cano en nombre de EXPLORACIONES RADIOLÓGICAS ESPECIALES SL contra la resolución de la Mesa de contratación por la que se acuerda la exclusión de las mismas del procedimiento de licitación, revocando dicha resolución, ordenando la valoración de los documentos aportados por tales recurrentes a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos”, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento de la admisión de las ofertas presentadas por los recurrentes.

Cuarto. Con fecha 16 de noviembre de 2015 se ha interpuesto por los mismos recurrentes, RUSADIR MEDIA SLU y EXPLORACIONES RADIOLÓGICAS ESPECIALES SL recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, de fecha 28 de octubre de 2015, del mismo procedimiento de contratación 3/2015.

Quinto.. Con fecha 23/11/2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que entendiera pertinentes, sin que se haya evacuado dicho trámite

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por los recurrentes como especial en materia de contratación, interponiéndose ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y se han cumplido las prescripciones formales establecidas en el citado artículo 44.

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 del mismo texto legal

Tercero. En lo que atañe a la legitimación para recurrir, el artículo 42 del TRLCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de

contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, los recurrentes son personas jurídicas que presentaron ofertas en el referido procedimiento contractual, por lo que tienen interés directo en el resultado del procedimiento y, por lo tanto, legitimación activa para recurrir.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición, se ha interpuesto el recurso dentro del plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida. habiéndose en este caso interpuesto el recurso dentro de citado plazo legal.

Quinto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Sexto. Los recurrentes expresan en el escrito de recurso su disconformidad con la resolución de adjudicación del contrato, mientras que el órgano de contratación manifiesta su disconformidad con el recurso interpuesto, si bien se debe tener en cuenta que su argumentación se centra en la exclusión de los recurrentes, cuestión que fue objeto del recurso 1107/2015 recientemente resuelto por este Tribunal.

Séptimo. Pues bien, en el caso que nos ocupa y como se deduce los antecedentes expuestos, los mismos recurrentes interpusieron previamente ante este Tribunal el recurso especial en materia de contratación número 1107/2015, que fue resuelto mediante resolución de 4 de diciembre del corriente año 2015 por la que se estimó el recurso interpuesto y se anuló la resolución de exclusión recurrida, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento previo a la adjudicación, lo que significa que el presente recurso contra la adjudicación del contrato carece realmente de objeto al haber sido ya anulada dicha adjudicación al estimarse el recurso precedente, siendo necesario que el órgano de contratación, en ejecución de la resolución 1130/2015 de este Tribunal proceda, una vez admitidas las ofertas de los recurrentes, a la valoración de dichas ofertas y a la adjudicación del contrato en favor de la que resulte más favorable para la Administración en los términos establecidos en los correspondientes Pliegos reguladores

del contrato, debiéndose por tanto proceder a la inadmisión del recurso interpuesto al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por las razones expuestas, el recurso interpuesto por D. J.L.R.B. en nombre de RUSADIR MEDIA SLU y por D^a Marta Saus Cano en nombre de EXPLORACIONES RADIOLÓGICAS ESPECIALES S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato para para “El servicio de diagnóstico médico mediante resonancia magnética para al Area de Atención Sanitaria de CEUTA”, expediente nº 3/2015.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.